

- 1. Pieles de bovinos, solamente curtidas, de curtición en seco, para corte, P. E. 41.02.19.2.
- 2. Pieles de ternera, terminadas, curtición mineral, box-calf, para corte, P. E. 41.02.21.2.
- 3. Pieles de ovinos, solamente curtidas, de curtición vegetal, sin dividir, para forro, P. E. 41.03.40.1.
- 4. Pieles de ovino, terminadas, de curtición vegetal, para forro, P. E. 41.03.99.9.
- 5. Pieles de caprinos, solamente curtidas, para corte y forro:

- 5.1 De curtición mineral, P. E. 41.04.91.2.
- 5.2 De curtición vegetal, P. E. 41.04.91.2.

6. Pieles de caprinos, terminadas, para corte y forro:

- 6.1 De curtición mineral, P. E. 41.04.99.2.
- 6.2 De curtición vegetal, P. E. 41.04.99.2.

Tercero—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Palas pasadas para zapato de caballero, P. E. 64.05.31.
- II. Palas pasadas para zapato de señora, P. E. 64.05.31.
- III. Cortes aparados, con su forro, en piel lisa, para caballero, P. E. 64.05.31.
- IV. Cortes aparados, con su forro, en piel lisa, para señora, P. E. 64.05.31.
- V. Cortes aparados, con su forro, en piel trenzada, para caballero, P. E. 64.05.31.
- VI. Cortes aparados, con su forro, en piel trenzada, para señora, P. E. 64.05.31.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares que se exporten de los productos de exportación seguidamente relacionados, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías de importación, expresadas en pies cuadrados, siguientes:

	Pieles para empeine	Pieles para forro
I. Palas pasadas caballero ... ..	375	—
II. Palas pasadas señora ... ..	275	—
III. Cortes aparados, piel lisa, caballero ...	275	150
IV. Cortes aparados, piel lisa, señora ...	200	100
V. Cortes aparados, piel trenzada, caballero ... ..	450	150
VI. Cortes aparados, piel trenzada, señora.	350	100

Como porcentajes de pérdidas se establece lo siguiente:

- En concepto de mermas el 3 por 100.
- En concepto de subproductos adeudables por la P. E. 41.09.00, el 12 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 1 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países. Las exportaciones realizadas a parte del territorio nacional

situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 e la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de octubre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22925

ORDEN de 27 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Asociación Comercial Magefesa» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje, chapa, barras y rollos de acero inoxidable y la exportación de cubertería.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Asociación Comercial Magefesa», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje, chapa, barras y rollos de acero inoxidable y la exportación de cubertería,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Asociación Comercial Magefesa», con domicilio en General Alava, 10, tercero, Vitoria (Alava), y NIF G-01-01100-8. En régimen de reposición a partir del 1 de marzo de 1984, y exclusivamente en admisión temporal, a partir de la publicación de la Orden ministerial.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Bobina de fleje de acero inoxidable, calidad AISI-430, 17/18 por 100 Cr (composición: 0,12 por 100 máximo C; 1 por 100 máximo Mn; 14/18 por 100 Cr), laminado en frío, anchura 105/295, de la P. E. 73.74.53:

- 1.1 De 0,8 a menos de 0,9 mm de espesor.
- 1.2 De 0,9 a menos de 2,5 mm de espesor.
- 1.3 De 2,5 a 3 mm de espesor.

2. Chapa de acero inoxidable, anchura 1.000 por 2.000 mm, calidad AISI-430, 17/18 por 100 Cr (misma composición que la mercancía 1), laminado en frío:

- 2.1 De 0,8 a menos de 0,9 mm de espesor, P. E. 73.75.63.
- 2.2 De 0,9 a menos de 2,5 mm de espesor, P. E. 73.75.63.
- 2.3 De 2,5 a 2,9 mm de espesor, de la P. E. 73.75.63.
- 2.4 De 3 mm de espesor, de la P. E. 73.75.53.

3. Barras de acero inoxidable de 4 mm de largo, calidad AISI-420, 13 por 100 Cr (composición: 0,4 por 100 máximo C; 1 por 100 máximo Mn; 13,5 por 100 Cr), laminadas en caliente, de 7 a 12 mm de diámetro, de la P. E. 73.73.33.1.

4. Alambón de acero inoxidable en rollos, calidad AISI-420, 13 por 100 Cr (misma composición que mercancía 3), laminado en caliente, sin decapar, de 7 a 12 mm de diámetro, de la posición estadística 73.73.23.

5. Fleje de acero inoxidable, calidad AISI-420, anchura 65/100 mm, 13 por 100 Cr (misma composición mercancía 3), laminado en caliente, de la P. E. 73.74.23.2:

- 5.1 De 2 a menos de 2,5 mm de espesor.
- 5.2 De 2,5 a 6 mm de espesor.

6. Fleje de acero inoxidable, calidad AISI-304, 18 por 100 Cr y 8/10 por 100 Ni (composición: 0,08 por 100 máximo C; 2 por 100 máximo Mn; 18/20 por 100 Cr; 8/12 por 100 Ni), entre 30 y 295 mm de ancho, laminado en frío de 0,8 a 3 mm de espesor, de la P. E. 73.74.53.

7. Chapa de acero inoxidable, calidad AISI-304, 18 por 100 Cr y 8/10 por 100 Ni (misma composición que mercancía 6), laminado en frío:

- 7.1 De 0,8 a menos de 0,9 mm de espesor, P. E. 73.75.63.
- 7.2 De 0,9 a menos de 2,5 mm de espesor, P. E. 73.75.63.
- 7.3 De 2,5 a 2,9 mm de espesor, de la P. E. 73.75.63.
- 7.4 De 3 mm de espesor, de la P. E. 73.75.53.

8. Fleje de acero inoxidable, 14/16 por 100 Cr, calidad AISI-420, composición: 0,4 por 100 máximo C; 1 por 100 Mn; 14/16 por 100 Cr; laminado en caliente, de 65 a 100 mm de anchura y 3 mm de espesor, de la P. E. 73.74.23.2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Cubiertos de mesa y de servir de acero inoxidable, 17 por 100, de la P. E. 82.14.10.3, a partir de la mercancía 1 ó 2.

II. Cuchillos de mesa y de servir de acero inoxidable (monobloc una pieza), 13 por 100, partiendo de barra, de la posición estadística 82.09.11, a partir de la mercancía 3 ó 4.

III. Cuchillos de mesa y de servir de acero inoxidable (monobloc una pieza), 13 por 100, partiendo de fleje, de la posición estadística 82.09.11, a partir de la mercancía 5.

IV. Cubiertos de mesa y de servir de acero inoxidable, 18/8-10, de la P. E. 82.14.10.3, a partir de la mercancía 6 ó 7.

V. Cuchillos de mesa y de servir de mango hueco (dos piezas), de acero inoxidable, 18/8-10, de la P. E. 82.09.11, a partir de la mercancía 8 la hoja, a partir de la mercancía 6 ó 7 el mango.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal y por cada 100 kilogramos netos de producto exportado, las siguientes:

En la exportación del producto I, la de 161,55 kilogramos de la mercancía 1 ó 2.

En la exportación del producto II, la de 138,70 kilogramos de la mercancía 3 ó 4.

En la exportación del producto III, la de 205,80 kilogramos de la mercancía 5.

En la exportación del producto IV, la de 171,80 kilogramos, de la mercancía 6 ó 7.

En la exportación del producto V, la de 110,40 kilogramos, de la mercancía 8 (fabricación de la hoja) y además 72,80 kilogramos de la mercancía 6 ó 7 (fabricación del mango).

b) Como porcentajes de pérdidas los siguientes:

Para las mercancías 1 ó 2 el 38,10 por 100, del cual 2,70 por 100 en concepto de mermas y el 35,40 por 100 restante como subproductos, adeudables, por la P. E. 73.03.41.

Para las mercancías 3 ó 4 el 27,90 por 100, del cual el 8,80 por 100 en concepto de mermas y el 19,30 por 100 restante como subproductos adeudables por la P. E. 73.03.41.

Para la mercancía 5 el 51,40 por 100, del cual el 16,40 por 100 como mermas y el 35 por 100 restante como subproductos adeudables por la P. E. 73.03.41.

Para la mercancía 6 ó 7:

Cuando se utilizan en la fabricación del producto IV el 41,80 por 100, del cual el 2,7 por 100 en concepto de mermas y

el 39,10 por 100 restante como subproductos adeudables por la P. E. 73.03.41.

Cuando se utilizan en la fabricación del producto V (concretamente «hoja») el 65,30 por 100, del cual el 23,50 por 100 en concepto de mermas y el 41,80 por 100 restante como subproductos adeudables por la P. E. 73.03.41.

Para la mercancía 8, el 49,20 por 100, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.41.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación, y en lo que atañe a las mercancías 7, 8 y 9, harán constar en las licencias o DDLL que expidan, salvo que acompañen a las mismas, que será precisamente los que la Aduana importadora tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de noviembre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de marzo de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22926** *ORDEN de 27 de septiembre de 1984 por la que se prorroga a la firma «Asociación Comercial Magefesa» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero inoxidable y la exportación de vajillas de mesa y de servir.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Asociación Comercial Magefesa» solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero inoxidable y la exportación de vajillas de mesa y de servir, autorizado por Orden de 16 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar hasta el 30 de noviembre de 1985 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Asociación Comercial Magefesa», con domicilio en Vitoria (Alava), calle General Alava, 10, 3.º, y NIF G-01011006, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22927** *ORDEN de 27 de septiembre de 1984 sobre la concesión a «Construcciones Navales P. Freire, Sociedad Anónima», de Vigo, autorizando la importación temporal de materiales para la construcción de dos buques arrastreros con destino a Sudáfrica.*

«Construcciones Navales P. Freire, S. A.», de Vigo, solicita de este Ministerio la concesión de una autorización para importación temporal de materiales para la construcción de dos buques arrastreros con destino a Sudáfrica;

Resultando que la autorización global solicitada se estima beneficiosa para el interesado como conveniente para la economía nacional;

Considerando que se han cumplido todos los trámites y requisitos que estipula la Orden de 7 de diciembre de 1973, por la que se aprobó el procedimiento para efectuar las importaciones temporales de los materiales y elementos incorporados a los buques de exportación,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se concede a «Construcciones Navales P. Freire, Sociedad Anónima», de Vigo, autorización global para la importación temporal de materiales y elementos a utilizar en la construcción en sus astilleros de dos buques arrastreros (construcciones números 259 y 260) para los que tienen concedidos las licencias de exportación números 40515527 y 40515539.

Segundo.—El importe total de materiales que podrán ser importados al amparo de la presente Orden no podrá exceder del 10 por 100 del valor de cada buque.

Tercero.—El plazo de validez de esta autorización se entenderá fijado en la fecha de terminación total de los buques a que la misma se refiere.

Cuarto.—Verificada la reexportación, la Aduana de salida procederá a expedir las correspondientes certificaciones de despacho a los efectos de cancelación de las licencias de importación temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22928** *ORDEN de 27 de septiembre de 1984 por la que se prorroga a la firma «Asociación Comercial Magefesa» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos aparatos eléctricos primas y la exportación de diversos aparatos eléctricos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Asociación Comercial Magefesa», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos aparatos eléctricos, autorizado por Orden de 8 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar hasta el 30 de noviembre de 1985 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Asociación Comercial Alava, 10, 3.º, y NIF G-01011006, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22929** *RESOLUCION de 24 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, que aprueba la autorización-particular por la que se otorgan los beneficios del régimen de fabricación mixta a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.» para la construcción de automotores eléctricos de cremallera (partida arancelaria 88.04.A).*

El Real Decreto 1704/1984, de 30 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre), aprobó la resolución tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de automotores eléctricos de cremallera.

Al amparo de lo dispuesto en el citado Real-Decreto y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1987, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, modificado por Real Decreto 1146, de 9 de mayo de 1984), «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de automotores eléctricos de las características indicadas, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 31 de mayo de 1984, calificando favorablemente la solicitud de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de automotores eléctricos de cremallera, con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto de resolución-tipo.

La fabricación en régimen mixto de estos automotores eléctricos presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios, procede dictar la resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1987 y décimo del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización-particular para la fabricación en régimen mixto de los automotores eléctricos que después se detallan, en favor de «La Maquinista Terrestre y Marítima, Sociedad Anónima».

#### Autorización-particular

Primera.—Se conceden los beneficios del régimen de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1987, y Real Decreto 1704/1984, de 30 de agosto, a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Fernando Junoy, números 2-64, para la fabricación de seis automotores eléctricos de cremallera con tensión de alimentación de 1.500 V y 720 KW de potencia.

Segunda.—Se autoriza a «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», a importar con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización-particular. Para mayor precisión la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas séptima y octava la Empresa que en ellas se recoge), tengan concedidas en relación con esta fabricación mixta.